



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 302

Aprobado mediante Acta del 29 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Abigail Ondategui de Navia
Demandada	Colpensiones
C.U.I	760013105014202100288-01
Temas	Retroactivo - Prescripción
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Yesenia Gutiérrez Erazo con TP 345.714 del Consejo Superior de la Judicatura, según poderes de sustitución aportados.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones, a reconocer el pago del retroactivo pensional comprendido entre el mes

de febrero de 1999 y octubre de 2020, así mismo solicita el pago los intereses moratorios, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que, el 3 de octubre de 1986 falleció el señor Luis Carlos Navia Quintero, quien fue su hijo; que mediante resolución del año 2002 le fue negada la pensión de sobrevivientes bajo el argumento de que, el Acuerdo 224 de 1966 no establecía a los ascendientes como beneficiarios, que hasta el año 2019 solicitó nuevamente el reconocimiento de la prestación, misma que se otorgó mediante acto administrativo de enero de 2021, sin embargo, ante la inconformidad con el retroactivo, presentó recurso de apelación, pero la negativa se mantuvo.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que se configuró el fenómeno prescriptivo para las mesadas comprendidas desde la causación del derecho hasta el 24 de noviembre de 2017. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación; buena fe, innominada y prescripción.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 113 del 31 de enero de 2023, dispuso:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de Inexistencia de la Obligación oportunamente propuesta por la entidad demandada respecto de la totalidad del retroactivo pensional solicitado en la demanda.

SEGUNDO.- ABSOLVER a COLPENSIONES, de las pretensiones incoadas en su contra por la señora **ABIGAÍL ONDATEGUI DE NAVIA** identificada con la cédula de ciudadanía número C.C. No. 29.064.320 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- COSTAS a cargo de la parte demandante por ser la vencida en juicio, y como agencias en derecho se fija la suma de **\$300.000,00** a favor de Colpensiones.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 69 del CPT Y S.S, modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007, se ordena enviar el presente proceso en **consulta**, en evento de no ser apelada esta providencia, diligencia que se surtirá ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Como fundamentó de la decisión el juez explicó que a la demandante en principio le fue negada la pensión de sobrevivientes en el año 2002, bajo el argumento de que la norma vigente para el momento del siniestro no consagraba a la madre como beneficiaria, decisión que no fue recurrida.

Que con posterioridad y ante nueva petición, Colpensiones otorgó el reconocimiento de la prestación mediante acto administrativo del año 2021, a partir del 27 de noviembre de 2017, decisión que se recurrió, para que se reconocieron el retroactivo desde febrero de 1999, sin embargo, la decisión se confirmó, de ahí que la demandante interpuso acción de tutela, la cual fue negada.

Precisó que, como la demandante radicó la primera petición desde el año 2002, la cual fue negada en el mismo año y notificada en el siguiente, es decir, año 2003, el término prescriptivo se debe contabilizar desde esa calenda, dado que no se acreditó que se hubiera recurrido tal decisión, por ende, concluyó que operó el término prescriptivo para las mesadas causadas desde el año 1999, cuando se causó el derecho hasta el 24 de noviembre de 2017, fecha en que se reconoció el derecho por la demandada.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante manifestó que se desconoció los precedentes judiciales emitidos por la CSJ y la CC invocados en el escrito de demanda, en los que en situaciones análogas, en las que Colpensiones ha incurrido en negligencia y error de no reconocer las pensiones a los afiliados, y a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, pese a que realizaron los trámites para tal otorgamiento con el lleno de los requisitos, no es posible aplicar la prescripción, ni afectar tal derecho.

Arguyó se debe tener en cuenta la renuencia que tuvo la administradora de pensiones al reconocimiento, sin tener en cuenta la edad de la demandante, que además no existe norma que obligue a presentar recursos en contra de la negativa al reconocimiento

pensional, y que, en todo caso, después de 18 años se reconoció la pensión con fundamento en la misma ley que la había negado. Adicional, solicita que se reconozcan los intereses de mora, y que no se imponga condena en costas, dado que la demandante solo cuenta con el ingreso de la mesada de la pensión de sobrevivientes, lo que afectaría el mínimo vital.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en virtud del art. 66A del CPTSS.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante y la demandada Colpensiones presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en dilucidar si operó el fenómeno jurídico de la prescripción respecto del retroactivo pensional pretendido, y si es procedente la condena en costas impuesta a la parte demandante.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar que no es materia de discusión la solicitud de reconocimiento pensional presentada por la demandante el

22 de febrero de 2002, ante el deceso de su primogénito, acaecido el 1° de octubre de 1986, y la negativa a tal reconocimiento, notificada el 24 de enero de 2003 (f.° 10-11, archivo 3). Tampoco se discute que ante nueva petición presentada el 24 de noviembre de 2020, la administradora de pensiones demandada, reconoció el derecho a partir del 24 de noviembre de 2017, por efectos prescriptivos (f.° 12-17, archivo 12).

Ahora, teniendo en cuenta que la inconformidad de la apoderada de la parte demandante radica en que se desconoció los precedentes judiciales enunciados en el escrito de demanda, en los que, en situaciones similares, se ha inaplicado la excepción de prescripción, se procede a revisar lo enunciado.

En efecto, se advierte que en el acápite denominado “*FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES*” se citan diversas sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia (radicado 34514 del 1 de septiembre de 2009, radicado 39391 del 22 de febrero 22 de 2011, radicado 38558 del 6 de julio de 2011, radicado 37798 del 15 de mayo de 2012, y radicado 47236 del 6 de abril de 2016) y por la Corte Constitucional (T-482 de 2010, T-722 de 2012, T-480 de 2012, y T-225 de 2018), sin embargo, los casos allí analizados no son análogos al presente, en tanto, se trata de procesos en los que se encontraba en discusión el reconocimiento de la pensión de vejez y en particular la fecha a partir de la cual procedía el retroactivo pensional por el pago de cotizaciones efectuadas con posterioridad a la causación del derecho, en virtud de la inducción a error por parte de la administradora de pensiones.

Ahora, la única providencia en la que se analiza un caso similar, por tratarse de pensión de sobrevivientes, es la T-431 de 2014, sin embargo, allí no se estudió lo relativo al término prescriptivo, que en todo caso no se configuró, dado que la causación del derecho del accionante surgió el 30 de mayo de 2012, ante el fallecimiento de la causante y la sentencia de la Corte Constitucional data del 3 de julio de 2014, por ende, no le asiste razón a la apoderada en este aspecto.

Sin desconocer que la administradora de pensiones actuó de manera negligente en el reconocimiento de la prestación, no puede pasar por alto esta Corporación que, a partir del mes de enero de 2003, fecha en que le fue notificada a la demandante la negativa al reconocimiento pensional (f.º 11, archivo 3), ella quedó habilitada para instaurar la acción judicial en aras de obtener la prestación, sino era su deseo atacar el acto administrativo notificado, pues tal como lo señala la profesional del derecho, no es obligatorio agotar la vía administrativa.

Así las cosas, y al advertirse que solo fue hasta el año 2020 que la demandante petitionó nuevamente el reconocimiento de la pensión, es decir, por fuera del término trienal que consagra el art. 151 del CPTSS, se configuró el fenómeno prescriptivo para las mesadas causadas con antelación al año 2017, tal como lo aplicó la administradora de pensiones.

Recuérdese que el término prescriptivo se interrumpe una sola vez, y que la Corte Suprema de Justicia señaló en sentencia SL2037-2018 que: *“las acciones derivadas de los derechos consagrados en las normas del trabajo, por regla general, prescriben en 3 años a partir de la fecha de exigibilidad del derecho, es decir, desde el preciso momento en que el trabajador tiene el poder jurídico de hacerlo valer ante el empleador o la entidad de seguridad social”*, de ahí que se confirmará la decisión del juez en este aspecto.

En lo que corresponde a la solicitud de inaplicar las costas a la demandante, estima esta Sala de Decisión que ello no resulta procedente en tanto, ese rubro constituye el conjunto de gastos en que incurren las partes extremas de una relación procesal para obtener la declaración judicial de un derecho, esto es, los costos que aquellas deben sufragar en el curso de un proceso judicial y que se conforman por las expensas y las agencias en derecho, según lo previsto en el artículo 361 del CGP.

El artículo 365 del CGP, en lo que interesa al recurso impetrado, establece que *«en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos*

en que haya controversia (...) se condenará en costas procesales a la parte vencida en el proceso», de allí resulta lógico predicar, como regla general, que al finalizar el proceso el juez de la causa debe fulminar condena en costas a la parte vencida, no sólo porque su imposición nace del ejercicio propio del derecho, sino porque negar su reconocimiento implicaría que se gravara a la parte vencedora con los costos del trámite procesal, cuando la lógica indica que ese resarcimiento debe estar a cargo del vencido.

La Corte Constitucional en sentencia C157-2013, ha señalado que la condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, establece la corte:

Según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción o la existencia o no de la buena fe.

En conclusión, se condena al pago de costas procesales cuando la parte sale vencida dentro del proceso, situación que aconteció en el presente caso, debiéndose de esta manera confirmar la decisión de primera instancia.

En esta sede también se causaron las costas, al no prosperar el recurso interpuesto, se ordenará incluir el valor de las agencias en derecho en suma de \$100.000.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia N° 113 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el 31 de marzo de 2023.

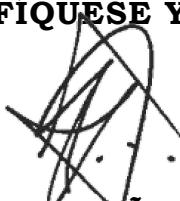
SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante, se incluye el valor de las agencias en derecho en la suma de \$100.000.

TERCERO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

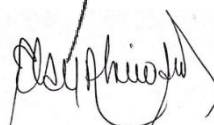
CUARTO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

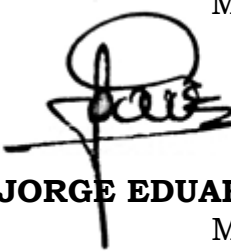
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado